

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/8
5 de abril de 2011

(11-1682)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS¹ - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Notificación de otra apelación de China de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

La siguiente notificación, de fecha 30 de marzo de 2011, de la delegación de la República Popular China se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, la República Popular China notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397/R) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, China presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

China solicita que el Órgano de Apelación revise los siguientes aspectos del informe del Grupo Especial:

1. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación al excluir de esa definición a los productores que se dieron a conocer después del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación y a los que no apoyaron la reclamación (párrafos 7.209 a 7.221

¹ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la Organización Mundial del Comercio recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la "Unión Europea" sustituye y sucede a la "Comunidad Europea". El 13 de julio de 2010, la Organización Mundial del Comercio recibió una segunda nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituye a la Comunidad Europea con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante.

y 8.3 b) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos en relación con la alegación de China de que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación, infringiendo el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, entre otras disposiciones, puesto que:
 - el Grupo Especial aceptó erróneamente como un "hecho" la afirmación no justificada de la UE de que "al menos un productor que no era reclamante, y se había mantenido en silencio antes de la iniciación, no sólo fue incluido en la rama de producción nacional sino que también fue seleccionado para la muestra"²;
 - el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que el hecho de que "al menos un productor que no era reclamante, y se había mantenido en silencio antes de la iniciación, no sólo fue incluido en la rama de producción nacional sino que también fue seleccionado para la muestra" demostraba que "la autoridad investigadora de la UE [no] excluy[ó] efectivamente en este caso de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación"³ y pasó por alto erróneamente la explicación dada por China, que indicaba que esa conclusión no era ni podía ser correcta;
 - el Grupo Especial hizo caso omiso de las pruebas presentadas por China, que demostraban que la UE excluyó de la rama de producción nacional a todos los productores que no apoyaron la reclamación.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que se ha demostrado que la UE excluyó de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no apoyaron la reclamación. China solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que la exclusión de la definición de la rama de producción nacional de los productores que no apoyaron la reclamación es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al examinar la alegación de China de que la exclusión de la rama de producción nacional de los productores que no se presentaron en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación era incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y no hizo una evaluación objetiva de los hechos en relación con esa alegación, infringiendo el artículo 11 del ESD:
 - el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al concluir que "la UE no actuó para excluir"⁴ a los productores que no se dieron a conocer en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación;

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.214.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.215.

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al concluir que nada de lo dispuesto en ese párrafo impediría a las autoridades investigadoras establecer plazos a fin de que las empresas se den a conocer para ser consideradas para su inclusión en la rama de producción nacional;
- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al concluir que China no ha demostrado que "los 15 días dados por la Comisión fueron insuficientes".⁵

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que, sobre la base de los hechos que tuvo ante sí el Grupo Especial, se ha demostrado que la UE actuó para excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores que no se presentaron en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación y que, por consiguiente, la UE actuó en infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. China solicita además al Órgano de Apelación que concluya que se ha demostrado que el plazo de 15 días dado a los productores nacionales para que se presentaran no era "razonable" ni "suficiente" y que, por consiguiente, la UE actuó en infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

- El Grupo Especial incurrió en error al desestimar la alegación de China de que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir de la rama de producción nacional a los productores que no se presentaron en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha del aviso de iniciación y a los que no apoyaron la reclamación.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 puesto que no realizó una determinación de la existencia de daño basada en un "examen objetivo", como prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación porque la rama de producción nacional definida por la UE no incluía a productores nacionales cuya producción conjunta del producto similar constituía una proporción importante de la producción nacional total (párrafos 7.222 a 7.230 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial no hizo una interpretación correcta de los términos "proporción importante", basada en el sentido corriente que se les ha de atribuir y teniendo en cuenta su contexto, de conformidad con los principios de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en consecuencia, formuló las siguientes constataciones y conclusiones erróneas:
 - i) el Grupo Especial concluyó erróneamente que el hecho de que la Comisión se basara en una presunción no basta por sí solo para demostrar, *prima facie*, que la definición de rama de producción nacional en este caso es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

- ii) el Grupo Especial concluyó erróneamente que los factores no cuantitativos identificados por China no son pertinentes en este caso ni en general.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que, al considerar que productores que representan un 25 por ciento de la producción nacional total constituyen necesariamente una proporción importante, la UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y que los "factores no cuantitativos" identificados por China son pertinentes a efectos de determinar si se cumple el requisito relativo a la proporción importante y debían ser tomados en consideración por la Comisión en la investigación relativa a los elementos de fijación. China solicita además al Órgano de Apelación que concluya que, teniendo en cuenta estos factores no cuantitativos, los productores nacionales que constituían la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación no representaban una "proporción importante" de la rama de producción nacional.

3. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping puesto que realizó una determinación de la existencia de daño con respecto a una muestra de productores que no era representativa (párrafos 7.234 a 7.241 y 8.3 b) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que "no p[uede] aceptar el argumento de que sólo una muestra estadísticamente válida será suficientemente representativa a efectos de una determinación de la existencia de daño";
- el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que China no ha demostrado que la autoridad investigadora de la UE podría haber realizado el examen del daño para la rama de producción nacional que había definido, o al menos haber incluido a más productores en la muestra.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación (párrafos 7.291 a 7.311 y 8.3 d) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al no tener en cuenta el argumento de China de que la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 puesto que la Comisión omitió indicar a las partes interesadas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa e hizo que les fuera imposible solicitar ajustes para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y, en la medida en que el Grupo Especial llegara implícitamente a la conclusión de que esa omisión no era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, no hizo una interpretación correcta de dicha disposición;
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando rechazó el argumento de China de que la UE infringió dicha disposición al no evaluar si las características identificadas en los números de

control de los productos afectaban a la comparabilidad de los precios y si estaba justificado realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias en las características físicas;

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescriben el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al concluir que China no ha aportado ninguna prueba que respalde la conclusión de que las características reflejadas en los números de control de los productos indicaban diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y al alegar que "de conformidad con la norma de examen no sería apropiado que nosotros la consideráramos";
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China de que la UE infringió dicha disposición al no realizar los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias de calidad.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que, sobre la base de los hechos que tuvo ante sí el Grupo Especial, se ha demostrado que la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a cada una de las cuestiones mencionadas más arriba.

5. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la UE infringió los párrafos 5, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación (párrafos 7.445 a 7.459 y 8.3 h) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en sus constataciones sobre la alegación hecha por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del requisito de "justificación suficiente" al pasar por alto la diferencia entre posibles represalias hipotéticas que "podían" ocurrir y represalias que "ocurrirían";
- el Grupo Especial incurrió en error de derecho al considerar que se cumplió el requisito de "justificación suficiente" sin el apoyo de pruebas aportadas por las partes que solicitaron un trato confidencial;
- el Grupo Especial incurrió en error al rechazar el argumento de China de que no se acreditó una justificación suficiente, puesto que los siete productores de la UE que compusieron la muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño por la Comisión eran también reclamantes y respaldaban la reclamación y no pidieron a la Comisión que tratara su identidad como información confidencial.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la UE infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping mediante la no divulgación de la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación. China solicita además al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y complete el análisis constatando que el hecho de que la UE no revelara la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación es también incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6. China solicita que se revisen las conclusiones y constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de China de que la UE infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al limitar el plazo para la presentación de las respuestas a los cuestionarios sobre el trato de economía de mercado y/o el trato individual a 15 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación (párrafos 7.566 a 7.579 y 8.3 k) del informe del Grupo Especial). China ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "cuestionario" en el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al adoptar una interpretación que no es compatible con el sentido corriente de dicho término teniendo en cuenta el contexto de éste y su objeto y fin, con arreglo a los principios de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
- incluso suponiendo que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar el término "cuestionario" en el sentido de que se refiere al "cuestionario detallado inicial entregado por la autoridad investigadora a cada una de las partes interesadas en la investigación antidumping en el momento de la iniciación de ésta, o después de esa iniciación, en el que se solicita información sobre todos los aspectos pertinentes de las principales cuestiones que habrá que decidir (existencia de dumping, existencia de daño y relación causal)", el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual no era un "cuestionario" con arreglo a esa definición.

China solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que el "formulario de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual" es un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y complete el análisis constatando que la UE infringió lo dispuesto en ese párrafo.
